

3264 (XXIX). Prohibición de influir en el medio ambiente y en el clima con fines militares y de otra índole que sean incompatibles con el mantenimiento de la seguridad internacional, con el bienestar y con la salud de los seres humanos

La Asamblea General,

Tomando nota del interés de los pueblos en consolidar la paz y en proseguir los esfuerzos tendientes a liberar a la humanidad del peligro de la utilización de los nuevos medios de guerra, a limitar la carrera armamentista y a conseguir el desarme,

Teniendo presente que, dado el incesante proceso científico y técnico, surgen nuevas posibilidades para la utilización de los resultados de dicho progreso con fines no sólo pacíficos, sino también bélicos,

Convencida de que la prohibición de influir en el medio ambiente y en el clima con fines militares y hostiles de otra índole que sean incompatibles con el mantenimiento de la seguridad internacional, con el bienestar y con la salud de los seres humanos favorecería el fortalecimiento de la paz y la prevención del peligro de una guerra,

Teniendo en cuenta el profundo interés de Estados y pueblos en que se adopten medidas para preservar y mejorar el medio ambiente y en que el clima se modifique o modere exclusivamente con fines pacíficos en beneficio de las generaciones presentes y futuras,

1. *Considera necesario* adoptar, mediante la conclusión de la correspondiente convención internacional, medidas eficaces para prohibir toda influencia en el medio ambiente y en el clima con fines militares y hostiles de otra índole que sean incompatibles con el mantenimiento de la seguridad internacional, con el bienestar y con la salud de los seres humanos;

2. *Toma nota* del proyecto de convención internacional sobre la prohibición de influir en el medio ambiente y en el clima con fines militares y de otra índole que sean incompatibles con el mantenimiento de la seguridad internacional, con el bienestar y con la salud de los seres humanos, presentado a la Asamblea General por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas⁴⁸, al igual que de otros puntos de vista y propuestas formulados durante el examen de esta cuestión;

3. *Pide* a la Conferencia del Comité de Desarme que proceda lo antes posible a alcanzar un acuerdo sobre el texto de una convención de este tipo y que presente a la Asamblea General un informe acerca de los resultados alcanzados para que ésta lo considere en su trigésimo período de sesiones;

4. *Pide* al Secretario General que transmita a la Conferencia del Comité de Desarme todos los documentos relativos al examen por la Asamblea General en su vigésimo noveno período de sesiones de la cuestión titulada "Prohibición de influir en el medio ambiente y en el clima con fines militares y de otra índole que sean incompatibles con el mantenimiento de la seguridad internacional, con el bienestar y con la salud de los seres humanos";

5. *Decide* incluir en el programa provisional de su trigésimo período de sesiones un tema titulado "Prohibición de influir en el medio ambiente y en el clima

con fines militares y hostiles de otra índole que sean incompatibles con el mantenimiento de la seguridad internacional, con el bienestar y con la salud de los seres humanos".

2309a. sesión plenaria
9 de diciembre de 1974

ANEXO

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: proyecto de convención sobre la prohibición de influir en el medio ambiente y en el clima con fines militares y de otra índole que sean incompatibles con el mantenimiento de la seguridad internacional, con el bienestar y con la salud de los seres humanos

Los Estados Partes en la presente Convención,

Guiándose por los intereses del fortalecimiento de la paz y deseando contribuir a liberar a la humanidad del peligro de la utilización de nuevos medios de guerra, a limitar la carrera armamentista y a conseguir el desarme,

Teniendo en cuenta que, dado el incesante progreso científico y técnico, surgen nuevas posibilidades para la utilización de los resultados de este progreso con fines no sólo pacíficos, sino también bélicos,

Teniendo en cuenta que la influencia en el medio ambiente y en el clima con fines militares puede significar un peligro excepcional para la paz y la seguridad universales, al igual que para el bienestar y la salud de los seres humanos,

Expresando el profundo interés de Estados y pueblos en que se adopten medidas para preservar y mejorar el medio ambiente en beneficio de las generaciones presentes y futuras,

Deseando contribuir a intensificar la confianza entre los pueblos y a mejorar aún más la situación internacional,

Aspirando a colaborar en la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO I

Cada una de las Partes en la Convención se compromete a no elaborar ningún procedimiento meteorológico, geofísico o cualquier otro procedimiento científico o técnico para influir en el medio ambiente, inclusive las condiciones meteorológicas y el clima, con fines militares y de otra índole que sean incompatibles con el mantenimiento de la seguridad internacional, con el bienestar y con la salud de los seres humanos, y a no recurrir jamás, en ninguna circunstancia, a tales procedimientos de influir en el medio ambiente y en el clima ni a prepararse para su utilización.

ARTÍCULO II

1. A los fines de la presente Convención, la influencia a que se refiere el artículo I denota la influencia activa sobre la superficie terrestre, los fondos marinos y oceánicos, el subsuelo, el medio marino, la atmósfera y cualesquiera otros elementos del medio ambiente encaminada a causar daños mediante:

a) La introducción en los sistemas nubosos (masas de aire) de reactivos químicos con el fin de provocar la condensación de la humedad (formación de nubes) y de otros medios que conduzcan a una redistribución de los recursos hídricos;

b) La modificación de los elementos del clima y del régimen hidrológico de las aguas continentales en cualquier parte de la superficie terrestre;

c) La influencia directa o indirecta en los procesos eléctricos de la atmósfera;

d) La alteración directa o indirecta de los elementos del equilibrio energético e hídrico de los fenómenos meteorológicos (ciclones, anticiclones, sistemas de frentes nubosos);

e) La modificación directa o indirecta de los parámetros físicos y químicos de las aguas, litorales marítimos y fondos

⁴⁸ Reproducido en el anexo de la resolución.

marinos y oceánicos que conduzca a la modificación del régimen hidrológico, del intercambio de agua y de la ecología de la masa biológica de mares y océanos;

f) La estimulación directa o indirecta, por cualesquiera métodos o medios, de ondas sísmicas que produzcan terremotos y los procesos y fenómenos concomitantes, así como de las que produzcan olas destructivas en los océanos, inclusive del tipo de los maremotos;

g) La influencia directa o indirecta en la superficie de las masas acuosas que conduzca a una modificación del intercambio térmico y gaseoso entre la hidrosfera y la atmósfera;

h) La creación de campos electromagnéticos y acústicos artificiales estables en los océanos y mares;

i) La modificación, por cualesquiera métodos o medios, del estado natural de los ríos, lagos, pantanos y otros elementos hídricos de los continentes que conduzca al descenso del nivel de las aguas, desecación, inundación, sumersión, destrucción de instalaciones hidrotécnicas o tenga otras consecuencias perjudiciales;

j) La alteración, por medios mecánicos, físicos o de otro tipo, del estado natural de la litosfera, inclusive la superficie continental, que conduzca a la erosión, modificación de la estructura mecánica, desecación o inundación del suelo y destrucción de los sistemas de irrigación y bonificación de tierras;

k) La quema de vegetación y otras actividades que conduzcan a una modificación de la ecología del mundo vegetal y animal;

l) La influencia directa o indirecta en las capas ionizadas y en la capa de ozono de la atmósfera, la introducción de absorbentes de energía térmica y radiante en la atmósfera y en la capa contigua, y otras actividades que puedan producir modificaciones en el equilibrio térmico y radiante del sistema Tierra-atmósfera-Sol.

2. En el futuro, la lista de tipos de influencia enumerados en el párrafo 1 del presente artículo podrá ser completada o modificada, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, según el progreso de las investigaciones científicas y técnicas.

ARTÍCULO III

Cada una de las Partes en la presente Convención se compromete a no ayudar, ni alentar, ni estimular a ningún Estado o grupo de Estados u organizaciones internacionales a emprender una actividad que esté en contradicción con las disposiciones de la Convención, y a no participar, ni directa ni indirectamente, en las actividades de esta naturaleza que emprendan otros Estados u organizaciones internacionales.

ARTÍCULO IV

Cada una de las Partes en la presente Convención se compromete, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, a tomar las medidas necesarias para prohibir y prevenir toda actividad dondequiera que fuere, bajo su jurisdicción o bajo su control, contraria a las disposiciones de la Convención.

ARTÍCULO V

Nada en la presente Convención se opondrá al desarrollo económico, científico o técnico de las Partes en la Convención o a la cooperación económica y científica internacional en la esfera de la utilización, preservación y mejora del medio ambiente con fines pacíficos.

ARTÍCULO VI

1. Cualquiera de las Partes en la presente Convención que compruebe que cualquiera otra de las Partes actúa en violación de las obligaciones derivadas de las disposiciones de la Convención podrá presentar una denuncia al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Esa denuncia deberá contener todas las pruebas que puedan confirmar su fundamento, junto con una petición de que sea examinada por el Consejo de Seguridad.

2. Cada una de las Partes en la presente Convención se compromete a cooperar en la realización de cualesquiera investigaciones que pueda emprender el Consejo de Seguridad de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas sobre la base de una denuncia recibida por el Consejo. El Consejo de Seguridad informará de los resultados de la investigación a los Estados Partes en la Convención.

ARTÍCULO VII

Cada una de las Partes en la presente Convención se compromete a conceder asistencia o a prestar apoyo, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, a cualquier Parte en la Convención que lo pida, si el Consejo de Seguridad decide que tal Parte está expuesta a un peligro como resultado de la violación de la Convención.

ARTÍCULO VIII

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas a la presente Convención. Toda enmienda propuesta deberá ser presentada a los gobiernos depositarios y transmitida por ellos a todas las Partes en la Convención, que informarán a los gobiernos depositarios sobre la aceptación o rechazo de la enmienda en el plazo más breve después de su recepción.

2. La enmienda entrará en vigor para cada Parte que la acepte una vez que haya sido aprobada por la mayoría de las Partes en la Convención, incluidos los gobiernos depositarios, y posteriormente para cada una de las Partes restantes en el día en que apruebe esa enmienda.

ARTÍCULO IX

Cinco años después de la entrada en vigor de la presente Convención, o antes de este plazo si lo pide la mayoría de las Partes en la Convención mediante la presentación de una propuesta con este fin a los gobiernos depositarios, se convocará en . . . una conferencia de los Estados Partes en la Convención para examinar cómo se aplica la Convención, con el fin de cerciorarse de que se cumplan sus disposiciones. En ese examen, deberán tomarse en consideración todos los adelantos modernos de la ciencia y de la técnica que tengan relación con la Convención.

ARTÍCULO X

1. La presente Convención será de carácter permanente.

2. Cada una de las Partes en la presente Convención tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía estatal, a denunciar la Convención si decide que circunstancias extraordinarias relacionadas con el contenido de la Convención amenazan los intereses supremos de su país. Deberá notificar tal denuncia a todos los demás Estados Partes en la Convención y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con tres meses de antelación. Tal notificación deberá contener una exposición de las circunstancias extraordinarias que, a juicio de la Parte, constituyan una amenaza a sus intereses supremos.

ARTÍCULO XI

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados. Todo Estado que no firme la Convención antes de su entrada en vigor podrá, de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, adherirse a ella en cualquier momento.

2. La presente Convención estará sujeta a la ratificación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y de adhesión se depositarán ante los Gobiernos de . . . que se designan por la presente Gobiernos depositarios.

3. La presente Convención entrará en vigor una vez que hayan sido depositados los instrumentos de ratificación por . . . gobiernos, incluidos los Gobiernos que se designan depositarios de la Convención.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se hayan depositado después de la entrada en vigor de la presente Convención, ésta entrará en vigor en la

fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5. Los Gobiernos depositarios notificarán inmediatamente a todos los Estados signatarios o que se adhieran a la presente Convención la fecha de cada firma, la fecha del depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión, la fecha de entrada en vigor de la Convención y la recepción por ellos de otras informaciones.

6. La presente Convención será registrada por los Gobiernos depositarios de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XII

La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de la Convención a los Gobiernos de los Estados signatarios de la Convención o que se adhieran a ella.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, plenipotenciarios debidamente autorizados, han firmado la presente Convención.

HECHA en . . . copias en . . . el día . . . de . . .

3265 (XXIX). Declaración y creación de una zona desnuclearizada en el Asia meridional

A

La Asamblea General,

Recordando su resolución 1378 (XIV) de 20 de noviembre de 1959, que estableció el objetivo del desarme general y completo bajo un control internacional eficaz,

Convencida de que se debe asignar la máxima prioridad a medidas en materia de desarme nuclear,

Recordando sus resoluciones 1652 (XVI) de 24 de noviembre de 1961, titulada "Consideración de Africa como zona desnuclearizada", 1911 (XVIII) de 27 de noviembre de 1963, titulada "Desnuclearización de la América Latina", 2033 (XX) de 3 de diciembre de 1965, titulada "Declaración sobre la desnuclearización de Africa" y 2286 (XXII) de 5 de diciembre de 1967, titulada "Tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina",

Reconociendo que las condiciones y los procedimientos para la creación de tales zonas difieren de una región a otra,

Reconociendo además que, en las regiones apropiadas y por acuerdo entre los Estados interesados, la creación de zonas libres de armas nucleares podría promover la causa del desarme general y completo bajo un control internacional eficaz,

Considera, por lo tanto, que la iniciativa de la creación de una zona libre de armas nucleares en la región apropiada de Asia debe provenir de los Estados de la región de que se trata, teniendo en cuenta sus características especiales y su extensión geográfica.

2309a. sesión plenaria
9 de diciembre de 1974

B

La Asamblea General,

Reconociendo el derecho de los Estados a aprovechar la energía nuclear con fines pacíficos y como instrumento de desarrollo y de progreso,

Advertiendo, al mismo tiempo, los peligros inherentes al desarrollo de la energía nuclear de que ésta se desvíe hacia fines militares,

Recordando su resolución 2456 B (XXIII) de 20 de diciembre de 1968, relativa al establecimiento de zonas libres de armas nucleares,

Expresando la convicción de que la creación de tales zonas en distintas regiones del mundo constituye una de las medidas que pueden contribuir más eficazmente a poner término a la proliferación de las armas nucleares y a promover el progreso hacia el desarme nuclear como un paso hacia el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, con el objetivo final de lograr la destrucción completa de todas las armas nucleares y de sus medios de lanzamiento,

Considerando que la creación de zonas libres de armas nucleares reforzará la seguridad de los Estados de las distintas regiones contra la amenaza nuclear,

Recordando el Tratado Antártico de 1959⁴⁶, la Declaración sobre la desnuclearización de Africa aprobada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana en 1964⁴⁷ y la Declaración aprobada por los Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental en 1971,

Teniendo presente que la creación de una zona libre de armas nucleares entrañaría, entre otras cosas:

a) El compromiso de los Estados interesados de utilizar los materiales e instalaciones nucleares bajo su jurisdicción exclusivamente con fines pacíficos y de impedir el ensayo, utilización, manufactura, producción, adquisición o almacenamiento de cualesquiera armas nucleares o artefactos para su lanzamiento,

b) Un sistema equitativo y no discriminatorio de comprobación e inspección para asegurar que los programas nucleares estuvieran en consonancia con el compromiso precedente,

c) El compromiso de los Estados poseedores de armas nucleares de no utilizar ni amenazar con utilizar armas nucleares contra los Estados de la región,

Habiendo considerado la cuestión de la creación de una zona libre de armas nucleares en el Asia meridional, sin perjuicio de ampliar la zona para que incluya otras regiones de Asia en la medida en que ello sea viable,

Deseosa de evitar que dicha zona o una región más amplia según lo previsto en el párrafo precedente se vea envuelta en una ruinosa carrera de armas nucleares,

Considerando que el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina⁴⁸ podría servir de modelo para que fuera emulado con provecho por otras regiones,

1. *Toma nota* de la afirmación de los Estados de la región de que no adquirirán ni manufacturarán armas nucleares y que dedicarán sus programas nucleares exclusivamente al progreso económico y social de sus pueblos;

2. *Hace suyo*, en principio, el concepto de una zona libre de armas nucleares en el Asia meridional;

⁴⁶ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 402, No. 5778, pág. 87.

⁴⁷ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, vigésimo período de sesiones, Anexos, tema 105 del programa, documento A/5975.

⁴⁸ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 634, No. 9068, pág. 282.